

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 03/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170063300	Ordinario	SANDRA MILENA MURILLO MURILLO	SERVIUCIS	Auto cumplase lo resuelto por el superior	02/05/2022		
05615310500120180033500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	YAJIN S.A.S.	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE SOLICITUD	02/05/2022		
05615310500120180034700	Ordinario	SAIBEN ALFONSO YIBIRIN ARBELAEZ	ZONA ESTRATEGICA S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	02/05/2022		
05615310500120180036700	Ordinario	NURY AMPARO HERNANDEZ AGUDELO	LUZ DORIS OSORIO ARBOLEDA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	02/05/2022		
05615310500120180050300	Ejecutivo Conexo	DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO	JUAN CAMILO GREGORY CORREA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD	02/05/2022		
05615310500120180052000	Ejecutivo	MARIA NELCY MANRIQUE MARIN	ADRIANA MARIA FILERI CORTES	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE	02/05/2022		
05615310500120190008100	Ordinario	FREHIDEN RODRIGUEZ BOLIVAR	PROPAC S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	02/05/2022		
05615310500120190028400	Ordinario	NESTOR EMILIO SOTO GIRALDO	AGROGANADERA S.M. S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	02/05/2022		
05615310500120190033500	Ordinario	JHON JAIRO MURILLO GAMBOA	SUO S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	02/05/2022		
05615310500120200013400	Ordinario	MANUEL SALVADOR GALLEGO	PROTECCION	Auto cumplase lo resuelto por el superior	02/05/2022		
05615310500120200014800	Ordinario	LUIS FERNANDO ESTRADA CORREA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	02/05/2022		
05615310500120200016100	Ordinario	JAIME HUMBERTO RAMIREZ GUZMAN	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS. NO ACCEDE A CORRECCION	02/05/2022		
05615310500120200037900	Ordinario	GERMAN ALFONSO RIVERA GIL	HSOPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	02/05/2022		
05615310500120210037800	Ordinario	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DE GUARNE	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - REPARTO.	02/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210037900	Ejecutivo	COLFONDOS	SERVIMANOS LTDA	Auto pone en conocimiento DE LA PARTE EJECUTANTE LA RESPUESTA ALLEGADA POR TRANSUNION	02/05/2022		
05615310500120210046000	Ordinario	RAMIRO DE JESUS GARCIA GARCIA	MUNDO MASCOTAS LLANOGRANDE	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	02/05/2022		
05615310500120210046900	Fueros Sindicales	BANCO CORPBANCA SA.	DORIS AMPARO ORTIZ ALZATE	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	02/05/2022		
05615310500120220003300	Tutelas	SULMA ELIANA MARTINEZ DUQUE	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento CIERRA INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO	02/05/2022		
05615310500120220011600	Tutelas	ARACELLY LOPEZ OSORIO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento IMPONE SANCION	02/05/2022		
05615310500120220014600	Tutelas	LUIS ALFREDO ISAZA HERRERA	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA ENVIAR PROCESO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA LABORAL	02/05/2022		
05615310500120220018500	Tutelas	PAULA YANETH ROJAS OROZCO	BANCOLOMBIA SA	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	02/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0063300

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

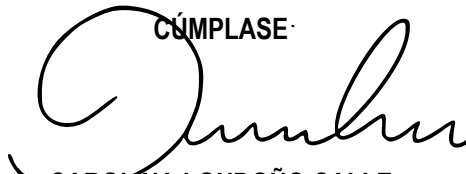
Radicado único nacional: 0561531050012018-0033500

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandantes: **PROTECCION S.A.**
Demandadas: **YAJIN S.A.**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte ejecutante, solicita en dos ocasiones se ordene el registro de la ejecutada en el portal TYBA, dispuesto por la Rama Judicial para localizar al ejecutado.

Para resolver, en primer lugar, se remite a la apoderada a los autos anteriores, es decir, los de fecha 17 de septiembre de 2019 y 01 de julio de 2020 en los cuales reiteradamente se le ha negado la solicitud y se le ha ordenado realizar la notificación en debida forma, conforme a esto no obra en el expediente actuación alguna que haya ordenado el emplazamiento de la demandada y nombrado curador.

Por lo anterior NO SE ACCEDE a la solicitud presentada por la apoderada.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0034700

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0036700

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0050300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandantes: **DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO.**
Demandadas: **JUAN CAMILO GREGORY CORREA**

Dentro del presente proceso, conforme a las solicitudes presentadas por el ejecutante de impulsar el proceso, se le recuerda a este, que son las partes quienes deben dar trámite al proceso y realizar la liquidación del crédito, por lo que se remite al solicitante, al auto del Auto del 11 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó Seguir Adelante con la Ejecución y específicamente en su numeral segundo, se indicó lo siguiente: “*La liquidación del crédito se efectuara por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P., por remisión del art. 145 del C.P.T.YS.S.*”, actuación que no ha sido realizada por ninguna de las partes.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte ejecutante, en múltiples oportunidades ha presentado memoriales en los cuales solicita celeridad procesal, se le **REQUIERE** para que proceda a darle trámite al proceso.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

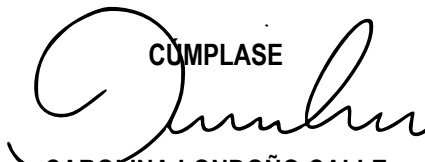
Radicado único nacional: 0561531050012018-0052000

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandantes: **MARIA NELCY MANRIQUE MARIN.**
Demandadas: **ADRIANA MARIA FIRELY CORTES**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la ejecutante, el día 10 de febrero de 2022, allega memorial en el cual solicita impulso procesal, se tenga por no contestada la demanda, toda vez que han transcurrido más de 10 días para dar respuesta a la misma y se proceda con la fijación de la audiencia y demás actuaciones procesales.

Sea lo primero indicar al apoderado, que estamos ante un proceso Ejecutivo Conexo Laboral, por lo que el término correcto sería cinco días para pagar o diez para presentar excepciones; ahora respecto a la solicitud de tener por no contestada la demanda, toda vez, que las constancias allegadas, si bien dan cuenta del envío no dan cuenta que en efecto la ejecutada haya sido notificada en debida forma, por lo que se remite al apoderado al auto de fecha 22 de junio de 2021, en el cual se le indico que debía realizar la notificación conforme a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, así como en la Sentencia C-420 de 2020, que condiciono el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del mismo Decreto, se le recuerda al apoderado que la norma citada, trae las indicaciones de cómo se deben realizar las notificaciones, así mismo la forma como se debe realizar el conteo de los términos a cada parte, conforme a lo anterior las constancias aportadas no cumplen con los requisitos establecidos en la norma, por tanto no es procedente acceder a la solicitud del apoderado.

Por último, se le recuerda que es la parte interesada quien debe darle impulso al proceso y no el despacho, así las cosas, se le **REQUIERE** para que le de cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de 22 de junio de 2021.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0008100

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0028400

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0033500

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0013400

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0014800

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **LUIS FERNANDO ESTRADA CORREA**, en contra de **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante

\$3.000.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante

\$3.000.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0014800

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)
Radicado único nacional: 0561531050012020-0016100

Dentro del presente proceso, no se accede a la solicitud de la apoderada de Colpensiones, toda vez que lo solicitado es la corrección del Acta de Audiencia de Segunda Instancia y no le es dable a esta judicatura modificar las providencias emitidas por otros entes judiciales.

De otra parte, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **JAIME HUMBERTO RAMIREZ GUZMAN** en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante

\$1.500.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante

\$1.500.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

05 615 31 05 001 2020 00161 00



PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016100

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0037900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **GERMAN ALFONSO RIVERA GIL.**
Demandadas: **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, en tres ocasiones ha allegado memorial en los mismos términos, solicitando se le dé trámite a memorial allegado el día 11 de octubre de 2021, razón por la cual procedió el despacho a revisar en el Sistema de Gestión con el fin de verificar el ingreso de los memoriales y actuaciones surtidas dentro del proceso, encontrando que para la fecha en que indica el apoderado no se allegó a este proceso, memorial o solicitud alguna, razón por la cual no es posible darle trámite a una petición que desconoce el despacho, así las cosas, se insta al apoderado solicitante, para que revise en la página web de la Rama Judicial en el aplicativo consulta de proceso, y verifique que no ha ingresado memorial con destino a este proceso en la fecha indicada.

Por lo anterior se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que aclare su solicitud.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2021-0037800**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD
EPS**
Demandados: **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA
CANDELARIA DE GUARNE**

La **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. SAVIA SALUD EPS** presentó demanda jurisdiccional ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud en contra de la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA – GUARNE** con el fin que se le ordenara la aceptación y posterior pago de las facturas emitidas por la demandante a la demandada a título de REINTEGROS DE INCENTIVOS PARTOS, PEDT Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO por las vigencias 2015 a 2018¹.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a través del Auto A2021-002408 del 12 de agosto de 2021 rechazó la demanda y ordenó remitirla por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Rionegro Antioquia con fundamento en lo siguiente:

“...las declaraciones y condenas que se reclaman en este proceso jurisdiccional, no pueden de forma alguna ser entendidas como la resolución de un conflicto de glosas y/o devoluciones a facturas por prestación de servicios de salud, que como ya quedó señalado , estas facturas no corresponden a la prestación de servicios de salud de los usuarios del SGSSS, y no han sido sometidas al trámite de glosas y/o devoluciones previsto en la Resolución 3047 de 208 del Ministerio de la Protección Social, y demás normas concordantes, que han sido conciliadas entre las partes, por lo que de ser atendidas por este Despacho, estaríamos abiertamente desbordando nuestra competencia.”²

Una vez se reparte el proceso por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Municipio de Rionegro – Antioquia, se procedió a inadmitir la

¹ Archivo 02 del expediente

² Archivo 03 del expediente

demanda para que se adecuara la demanda y el poder al trámite que se pretende adelantar ante este despacho judicial³.

Frente a lo cual la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS procedió a subsanar la demanda, y en los supuestos facticos de la demanda informó:

“PRIMERO: Entre Alianza Medellín Antioquia y la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA de GUARNE se celebraron desde el año 2015 hasta el primer semestre de 2018 contratos de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de capital en los cuales se pactaron condiciones para el pago de incentivos y el cumplimiento de metas de las vigencias 2015, 2016, 2017 y primer semestre de 2018. Los servicios incluidos eran los siguientes:

- INCENTIVOS: Crecimiento y desarrollo, consulta de recién nacido, vacunación, consulta joven, planificación familiar y salud oral (para el primer semestre de 2018)
- PARTOS
- PEDT
- NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO

SEGUNDO: En razón de los referidos contratos y el incumplimiento parcial de algunos indicadores, Savia Salud EPS expidió las facturas que se detallan más adelante, con el fin de hacer el cobro de los dineros pagados de forma anticipada por concepto de cumplimiento de incentivos, PEDT, partos y novedades de aseguramiento, los cuales no fueron logrados.

TERCERO: Sin que mediara causal válida o información que soportara el cumplimiento, la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA D E GUARNE, realizó la devolución de las facturas objeto de esta demanda.

CUARTO: Debido a la modalidad de contratación por capital, los incentivos y metas pactadas en los contratos, fueron pagados mensualmente a la demandada de forma anticipada, sin embargo, **dependía del cumplimiento de las metas al final del periodo contratado para configurarse el cumplimiento de las mismas.** Por lo que, en las actas de revisión de cumplimiento de incentivos, al verificar cada uno de los componentes, se dejó constancia de que la calificación de la demandada no logra el CUMPLIMIENTO TOTAL, siendo este inferior al porcentaje pactado de cumplimiento de INCENTIVOS, DE PARTOS, PEDT Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO, situación que generó a Savia Salud la obligación de emitir las facturas objeto de esta demanda, las cuales fueron devueltas.

QUINTO: Dentro de cada uno de los contratos firmados entre Alianza Medellín Antioquia y la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA de GUARNE se encontraba como anexo de estos el Manual de Salud Pública vigente para la anualidad correspondiente.

En el manual se explicaban cada uno de los componentes con su respectivo porcentaje para alcanzar la meta de los incentivos, además, con respecto a partos, PEDT y novedades de aseguramiento. Seguidamente, se planteaban actividades e indicadores de cumplimiento los cuales fueron presentados a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA de GUARNE al momento de la negociación y la misma se comprometió a realizar el reporte correspondiente para verificar el cumplimiento o no de las metas e ítems planteados.

SEXTO: El 09 de marzo de 2018 se realizó reunión de negociación con la agremiación AESA de la cual hace parte ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA de GUARNE con el fin de socializar la situación y llegar a un acuerdo para la devolución de estos dineros que por su naturaleza deben tener una protección especial por todos los actores del Sistema General de Salud y Seguridad Social.

SÉPTIMO: En dicha reunión se realizó la negociación con respecto a la escala de cumplimiento, la cual tuvo como resultado la firma de la respectiva acta en la cual se concluyó lo siguiente:

³ Archivo 05 del expediente.

Descuento del cero (0%) cuando haya cumplimientos iguales o mayores al 80%; descuento del 10% cuando haya cumplimientos entre el 65% al 79%; descuento del 15% cuando haya cumplimientos entre el 51 al 64%; y descuento del 20% cuando haya cumplimientos menores al 50% (...)"

OCTAVO: Para la revisión y verificación de cumplimiento de cada uno de los contratos por parte de ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA de GUARNE, se realizaron las correspondientes ACTAS DE REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE INCENTIVOS, DE PARTOS, PEDT Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO.

NOVENO: En las actas de revisión de cumplimiento de incentivos, al verificar cada uno de los componentes queda constancia de que la calificación de la demandada no logra el CUMPLIMIENTO TOTAL. Por lo cual, como consta en las actas de revisión anexas al presente escrito la calificación de la ESE es inferior al porcentaje pactado de cumplimiento de INCENTIVOS, DE PARTOS, PEDT Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO.

DÉCIMO: Debido a que la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA de GUARNE **no cumplió a cabalidad con las metas pactadas** contractualmente, y con el fin de proteger y salvaguardar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por mi representada, el 8/28/2019 Alianza Medellín Antioquia Savia Salud EPS SAS procedió a la emisión y posterior radicación antela demandada las facturas de venta: SV19684, SV19685, SV19686, SV19687 por concepto de **REINTEGRO DE INCENTIVOS PARTOS, PEDT Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO.**"

Y como pretensiones solicita:

PRIMERA: Que se DECLARE por parte del despacho que la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA de GUARNE se apropió indebidamente de recursos de la Seguridad Social girados por Savia Salud EPS con el fin del cumplimiento de metas de incentivos, las cuales no fueron logradas por la ESE. ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA

SEGUNDA: Que en consecuencia se ORDENE a La DE LA CANDELARIA de GUARNE la devolución de los dineros correspondientes al pago de INCENTIVOS PARTOS, PEDT Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO por la vigencia del año 2015 discriminado en factura de la siguiente forma:

- REINTEGRO DE INCENTIVOS - PARTOS – 2015: \$ 26.236.500
- REINTEGRO DE INCENTIVOS - PEDT – 2015: \$
- REINTEGRO NOVEDADES ASEGURAMIENTO – 2015: \$
- INCENTIVOS 2015: \$3.123.983

TERCERA: Que en consecuencia se ORDENE a La ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA de GUARNE la devolución de los dineros correspondientes al pago de INCENTIVOS PARTOS, PEDT Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO por la vigencia del año 2016 discriminado en factura de la siguiente forma:

- REINTEGRO DE INCENTIVOS - PEDT – 2016: \$54.957.006
- REINTEGRO DE INCENTIVOS 2016: \$ 29.985.466
- REINTEGRO NOVEDADES ASEGURAMIENTO – 2016: \$ 6.707.059

CUARTA: Que en consecuencia se ORDENE a La ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA de GUARNE la devolución de los dineros correspondientes al pago de INCENTIVOS PARTOS, PEDT Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO por la vigencia del año 2017 discriminado en factura de la siguiente forma

- REINTEGROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2017 Factura SV19686: POR UN TOTAL DE \$ 79.956.287

- REINTEGRO DE INCENTIVOS - PEDT – 2017: \$ 32.542.475
- REINTEGRO DE INCENTIVOS 2017: \$ 44.413.812

QUINTA: Que en consecuencia se ORDENE a La ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA de GUARNE la devolución de los dineros correspondientes al pago de INCENTIVOS PARTOS, PEDT Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO por la vigencia del años 2018 discriminados en facturas de la siguiente manera:

REINTEGROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015 Factura SV19684: POR UN TOTAL DE \$74.992.502

- REINTEGRO DE INCENTIVOS - PEDT – 2018: \$ 102.547.933
- REINTEGRO DE INCENTIVOS 2018: \$1.880.822
- REINTEGRO NOVEDADES ASEGURAMIENTO – 2018: \$4.515.901

Teniendo así un total entre el año 2015 y hasta el primer semestre de 2018 por un valor de \$355.542.976

SEXTA: Que sobre todos los valores se ORDENE el pago de los intereses causados hasta la fecha

SÉPTIMA: Se condene a la demandante de las costas procesales que se causen en el proceso.⁴

Como se ve, lo que se pretende es la devolución de pagos por parte de una EPS a una IPS que se efectuaron en virtud al contrato de prestación de servicios que suscribieron, asunto que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia a partir de la providencia CSJ APL 2642 de 2017 determinó que por ley corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, lo que además ha reitero en las providencias CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021 de la misma Corporación, con fundamento en lo siguiente:

1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la

⁴ Archivo 08 expediente

jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.” (Negrila del Despacho)

Y es que si bien en dicha providencia se trató lo referente a la competencia de un proceso ejecutivo presentado por una EPS contra una IPS, no es menos cierto que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL 6009 de 2021 determinó que se aplica el mismo criterio cuando la demanda es ordinaria laboral, así lo expuso la Corporación:

“...se aplican los mismos criterios en el sentido que la controversia entre las partes se da en relación con aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud que no involucran un debate directo sobre el derecho fundamental en sí, sino respecto a relaciones jurídicas entre las entidades promotoras de salud –EPS- e instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS- que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial. Nótese que con la acción se persigue la constitución del título que servirá de base para la posterior ejecución; en ese orden, no se debe deslindar de esa especialidad de la jurisdicción ordinaria.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte al resolver un conflicto de competencia en un asunto en que se presentó demanda ordinaria laboral para discutir una controversia entre entidades de la seguridad social, en la que se reclamó el pago por servicios prestados de salud NO POS que involucraron al FOGYGA, precisó que *«los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidas en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS»* no eran de la competencia de la justicia ordinaria en la especialidad laboral. Esto significa que la ley tampoco asigna a la especialidad laboral esos procesos ordinarios (CSJ APL1531-2018).”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la controversia que plantea la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S SAVIA SALUD EPS no involucra una relación entre EPS y trabajadores, afiliados y/o beneficiarios, sino entre EPS e IPS la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social por ley no es la competente para declarar si una IPS se apropió indebidamente de recursos de la Seguridad Social, y en consecuencia declarar si hay lugar a la devolución de los dineros correspondiente al pago de incentivos partos, PEDTy novedades de aseguramiento girados a través de facturas.

En consecuencia el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA **DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de este asunto, y **DISPONE** su remisión para los **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DEL**

MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA que en reparto le corresponda, para lo de su competencia. En caso que el juzgado destinatario no comparta los argumentos expuestos, desde este momento, se propone el conflicto negativo de competencia para que en aras de la celeridad, se envíe el expediente ante quien corresponda, a fin de que de ser necesarios, dirima la controversia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, conforme lo expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto y la causa para los **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA** que en reparto le corresponda, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso que el juzgado destinatario no comparta los argumentos expuestos, desde este momento, se propone el conflicto negativo de competencia, para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-00379 00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
Ejecutado: **SERVIMANOS LTDA**

Dentro del presente proceso, **se pone en conocimiento** de la parte ejecutante la respuesta que allegó TRANSUNION al requerimiento que se le efectuó, la cual obra en el archivo 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0046000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **RAMIRO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA.**
Demandados: **LUCILA DEL SOCORRO MARIN PALACIO**, propietaria del Establecimiento de Comercio “MUNDO MASCOTAS LLANOGRANDE”

Una vez subsanado el requisito exigido por el despacho y de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **RAMIRO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA** en contra de la señora **LUCILA DEL SOCORRO MARIN PALACIO**, propietaria del Establecimiento de Comercio “MUNDO MASCOTAS LLANOGRANDE”.

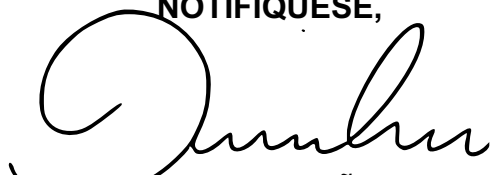
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice las notificaciones, lo cual deberá radicar en el correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, como apoderado al Dr. **JOSÉ JIM MONTES RAMÍREZ**, portador de la T.P. 43.931 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0046900

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Especial de Fuero Sindical, promovido por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **DORIS AMPARO ORTIZ ALZATE**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

SÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$1.000.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0046900

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.

CONSTANCIA:

Señora Juez, me permito informarle que de acuerdo a escrito remitido por la accionada, donde informa que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, es decir, que se procedió a modificar en el sistema el estado del afectado JUAN FELIPE CARDONA MARTINEZ, con el fin que sea atendido por la EPS exonerado de copagos, por esta razón procedí a intentar comunicación con la accionante, para lo cual marque en repetidas ocasiones los números celulares 3148022051 y 3206782678 sin lograr ser atendida en ninguno de los dos. En la fecha, paso el proceso a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro – Antioquia, abril 25 de 2022

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

OFICIAL MAYOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: SULMA ELIANA MARTINEZ DUQUE como agente oficiosa de JUAN FELIPE CARDONA MARTINEZ
ACCIONADA: NUEVA EPS
RADICADO: 0561531050012022-0003300

Conforme a la constancia que reposa en el expediente, se advierte que la entidad accionada cumplió con el fallo de tutela; en consecuencia, se ordena el cierre del trámite incidental y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

INFORME SECRETARIAL Señora juez le informo que pese a haber requerido en dos oportunidades a la accionada y tener conocimiento del presente trámite incidental, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, no arrió al Despacho prueba de haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120210038200

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **ARACELLY LOPEZ OSORIO**
Accionado: **COLPENSIONES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**

Procede este Despacho a resolver el incidente de desacato, propuesto en la acción de tutela promovida por **ARACELLY LOPEZ OSORIO** titular de la cedula de ciudadanía número 43.456.494, en contra de **COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Incidente por Desacato se ordenó adelantar por auto fechado el 18 de abril de 2022, el cual dio lugar el escrito que obra en el expediente, en contra de **COLPENSIONES** en cabeza de la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales y su superior Jerárquico Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** como representante legal de **COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, en cabeza de la Dra. **NELLY CARTAGENA URAN**, directora administrativa, financiera y representante legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** y su superior Jerárquico, Dr. **ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ** como Ministro de Trabajo.

Se pretende con el trámite incidental que las accionadas, cumplan la orden impartida por este Despacho Judicial, desde el 29 de marzo de 2022, mediante el cual, se ordenó:

“PRIMERO: Se **TUTELA** los derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social, protección especial del estado para las personas en debilidad manifiesta y debido proceso, invocados por la señora **ARACELLY LOPEZ OSORIO**, identificada con la cedula Nro. 43.456.494.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha efectuado, proceda a pronunciarse sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación interpuesto por **ARACELLY LOPEZ OSORIO** el 1 de febrero de 2022 contra el dictamen Nro. 099340-2021 del 12 de enero de 2022 y a notificar en debida forma tal decisión a las partes, y en el evento de conceder el mismo, acompañar con dicha comunicación, la información respectiva para que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, proceda a cancelar los honorarios -en los términos del artículo 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 y artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015- para lo cual se le concede a esta AFP un **TÉRMINO** máximo de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir del momento de la notificación de la decisión que concede el recurso interpuesto, para que proceda a cancelar tal concepto, y así continuar con el trámite del recurso.

TERCERO: Se **ORDENA** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir la cancelación de los honorarios por parte de COLPENSIONES, proceda a **REMITIR** el dictamen a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.”.

Seguidamente, por medio de auto del 25 de abril de 2022, se dio apertura del incidente de desacato y se notificó del mismo a las incidentadas mediante oficio, **COLPENSIONES** allego escrito en el cual informa que se encuentra dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, para lo cual ordenó el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante oficio ML – H No. 10827 del 21 de abril de 2022 por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M C/TE (\$1.000.000) y de igual manera se procedió a remitir oficio de pago a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través de correo electrónico de la misma fecha, con el fin de poner en conocimiento el pago realizado y la misma, proceda con lo pertinente. Consecuente con lo anterior, se ordenará el archivo de las diligencias frente a **COLPENSIONES**.

Con respecto a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, si bien aportó respuesta al requerimiento realizado por el despacho, en ella no se evidencia que se le esté dando cumplimiento al fallo de tutela, o que por lo menos se estén dando acciones encaminadas al cumplimiento, atendiendo a que a pesar de haberse pronunciado frente a la concesión del recurso interpuesto, a la fecha no ha dado cumplimiento al numeral tercero de la sentencia, en el sentido de remitir el dictamen y/o expediente de la accionante a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a fin de que esta última se pronuncie frente al recurso.

Acerca del objeto jurídico del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”.

Acorde con lo expresado y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se puede deducir que la finalidad del legislador al estatuir la figura del incidente de desacato, fue la de establecer una herramienta jurídica que permitiera la protección o restablecimiento coercitivo de los derechos fundamentales resguardados con la institución de la acción de tutela.

Para resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a la conducta denominada por el Legislador como “desacato”, indicando que la misma consiste en incumplir cualquier orden proferida por el Juez Constitucional con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, conducta que según las voces de la misma normatividad, es sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de los castigos penales a que hubiere lugar.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, en sentencia C-218 de 1996, la Corte H. Constitucional, expresó:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.

Puede concluirse que las sanciones por el desacato a las órdenes impartidas por el Juez Constitucional se encuentran inmersas dentro de los poderes disciplinarios del Juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de resguardar los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos en la Acción de Tutela.

Respecto de la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de las prebendas fundamentales que se vean comprometidas con el incumplimiento

por parte de la accionada de una orden impartida dentro de una sentencia de acción de tutela, la mencionada corporación ha sostenido:

“Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”.

Para el caso de autos, busca la parte accionante la protección de su derecho fundamental a la salud, el cual efectivamente ha sido vulnerado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, al no **REMITIR** el dictamen a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, omisión que motivó la expedición del fallo de tutela impositivo de una obligación a cargo de la accionada.

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado, que, para el caso, es menester hacer uso de las facultades legales que se detentan, encaminadas a la protección de los derechos fundamentales que de tiempo atrás le viene vulnerando la entidad accionada a la parte actora, pues hasta el momento no le ha resuelto lo solicitado por el accionante.

Por las anteriores razones se ordenará a la entidad accionada que en el término de la distancia cumpla con la orden impartida por este Despacho Judicial, mediante **Sentencia del 29 de marzo de 2022**, donde se tutelaron los derechos fundamentales de la accionante **ARACELLY LOPEZ OSORIO** titular de la cedula de ciudadanía número 43.456.494, realizando la efectiva materialización de la orden dada en la sentencia de tutela.

Además de lo anterior, se sancionará a la Dra. **NELLY CARTAGENA URAN**, directora administrativa, financiera y representante legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, con arresto de cinco (5) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha

en que quede en firme la presente providencia, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por este Juzgado.

Contra esta providencia, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, que en el término de la distancia cumpla con la orden impartida por este Despacho Judicial, mediante Sentencia del 29 de marzo de 2022, en el sentido de **REMITIR** el dictamen a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a fin de surtir el recurso de apelación interpuesto por la accionante **ARACELLY LOPEZ OSORIO** titular de la cedula de ciudadanía número 43.456.494.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Dra. **NELLY CARTAGENA URAN**, directora administrativa, financiera y representante legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, con arresto de cinco (5) días por el hecho de haber desacato la orden impartida por este Juzgado mediante la aludida sentencia de 29 de marzo de 2022.

TERCERO: IMPONER a la Dra. **NELLY CARTAGENA URAN**, directora administrativa, financiera y representante legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, en la condición arriba anotada, la obligación de pagar una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, para la fecha en que quede en firme la presente decisión, por el desacato a la orden impartida en la sentencia mencionada.

CUARTO: Contra esta decisión, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	LUIS ALFREDO ISAZA HERRERA
Accionado	NUEVA EPS
Vinculados	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DE GUARNE – ANTIOQUIA Y PROMEDAN S.A. – PROMEDAN CENTRAL DE ESPECIALISTAS RIONEGRO
Radicado	No. 05 615 31 05 001 2022 00146 00
Asunto	Concede impugnación

Conforme a la impugnación presentada por la parte accionada encuentra el despacho que es procedente acceder a lo solicitado. En consecuencia, se concede el recurso de impugnación formulado por la **NUEVA EPS**, frente a la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), al haber sido presentado en tiempo oportuno.

Remítase el expediente al Superior Jerárquico, Honorable Tribunal Superior de Antioquia, a fin de que se surta en dicha Corporación el recurso de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120220018500

Accionante: **PAULA YANETH ROJAS OROZCO**

Apoderado Accionante: **JULIAN ALEJANDRO CARDONA PATIÑO**

Accionados: **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**

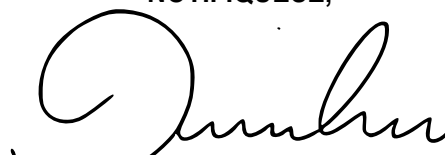
BANCOLOMBIA GRUPO FINANCIERO

La señora **PAULA YANETH ROJAS OROZCO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 39.447.003 actuando mediante Apoderado Judicial Dr. **JULIAN ALEJANDRO CARDONA PATIÑO**, portador de la tarjeta profesional No. 299.239 del C.S.J., **INSTAURA** acción de tutela ante este Despacho en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** y **BANCOLOMBIA GRUPO FINANCIERO** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

Se **REQUIERE** a la accionante para que en el término de **DOS (02) DÍAS** aporte la totalidad de los anexos que se relacionan en el acápite de pruebas dado que el link que informa en el cuerpo de la tutela no permite visualizar ni descargar ningún documento. Lo cual deberá aportar al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANZA